

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

J. 11.C. CIRCUITO

JAN 30 '20 AM 10:37

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 68001-3103-011-2019-00287-00

DEMANDANTE: ESMERALDA SIERRA OROZCO Y OTRO.

DEMANDADOS: PABLO EMILIO LEÓN DIAZ Y OTRO.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.168.739 de Guadalupe, Sder. y T. P. No. 103.013 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada principal del señor **PABLO EMILIO LEÓN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.352.677 de Piedecuesta, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia y según poder que adjunto, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma,

1.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones encaminadas a declarar la responsabilidad de mi mandante y en consecuencia se pretenda condenar por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier otro orden, causados presuntamente a la parte demandante.

Es por ello que solicito desde ya al Señor Juez, que, al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

A LA PRIMERA y SEGUNDA: Las rechazo. Solicito al despacho se declare que el señor PABLO EMILIO LEON DIAZ **NO** es responsable de manera extracontractual por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por las demandantes con ocasión del accidente de tránsito objeto de esta demanda.

A LA TERCERA: La rechazo. Al no existir responsabilidad en cabeza mi prohijado no debe ser declarados civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales replicados por las demandantes, toda vez que no se encuentra probada su responsabilidad. El vehículo de placas **IPQ077** contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual N°. AA044240, contratada con la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, la cual amparaba este tipo de eventos, razón por la cual en el hipotético caso en que se demuestre dentro del plenario responsabilidad en cabeza de mi mandante, será la compañía aseguradora la encargada de indemnizar a las demandantes, en razón al contrato de seguro vigente para el día de los hechos.

A LA CUARTA y QUINTA: NO SON TECNICAMENTE UNA PRETENSIÓN. La indexación, el pago de costas procesales y agencias en derecho son una consecuencia procesal para quien resulte vencido en la Litis.

2.- HECHOS

- 1.-PRIMERO. Se admite.** En cuanto a la fecha, hora aproximada, identificación de los vehículos involucrados y sujetos intervinientes en el accidente de tránsito.
- 2.-SEGUNDO. No se admite.** Dentro de las pruebas aportadas en el traslado se anexa un documento donde se hace constar que la señora NUBIA OROZCO FLOREZ atendió la cafetería de la institución educativa sede A jornada nocturna del colegio Isidro Caballero Delgado de Floridablanca, Santander, pero nada se dice sobre cual era su vinculación y no hace mención a la señora ESMERALDA SIERRA OROZCO, por tanto, lo manifestado en este hecho debe ser debidamente probado y sustentado.
- 3.-TERCERO y 4.-CUARTO. No se admite.** Se trata de un relato de los hechos por parte de las demandantes junto con su apoderada, quienes dan su versión de los hechos y concluyen lo que para ellas aconteció el día de marras, todo su contenido debe ser demostrado y probado al interior de este proceso.
- 5.-QUINTO. No se admite.** Tanto el señor PABLO EMILIO LEON, como la señora ESMERALDA SIERRA, ejercían la actividad de la conducción, catalogada como una de las actividades peligrosas, por esta razón se les exige a todos los conductores estar atentos y alertas, no es de recibo que se pretenda endilgar responsabilidad en cabeza del conductor del automóvil cuando la conductora de la motocicleta no estuvo atenta a los demás vehículos en la vía, razón por la cual se generó el lamentable insuceso.
- 6.-SEXTO, 7.-SEPTIMO. No es un hecho.** La apoderada consigna aquí lo que concluye sobre las causas y señala lo que para ella determinó el hecho. Todo lo consignado aquí hace parte del debate que se debe dar al interior del proceso; debate probatorio que llevara al señor juez a declarar dentro de su fallo una responsabilidad civil o si por el contrario se configura alguna de las causales de exclusión de la misma.
- 8.-OCTAVO. No se admite.** Lo expresado en este hecho hace parte de señalamientos que deben ser probados y demostrados, no basta con su mera enunciación para concluir que la mecánica del accidente se dio de esta manera y que es solo imputable al conductor del automóvil.
- 9.-NOVENO. No se admite.** En el presente caso nos encontramos frente a una de las exclusiones de responsabilidad como lo es el "hecho de un tercero". Dentro del debate probatorio se buscará demostrar que la señora ESMERALDA SIERRA como conductora de la motocicleta fue quien generó su propio daño y el de su pasajera, al no estar atenta en la vía y colisionar con el vehículo de placas IPQ077

que se encontraba delante de ella, y que por razones que conoceremos en este proceso no avisto y choco, desencadenado el accidente de tránsito donde resulta lesionada la señora NUBIA OROZCO FLOREZ.

10.-DECIMO: No se admite. lo expuesto en este hecho debe ser probado, ya que la actora hace señalamientos que deben ser demostrados, más cuando se debe escuchar a los tres directamente involucrados para conocer por qué razón movieron los vehículos del lugar y no se espero la autoridad de tránsito.

11.- DECIMO PRIMERO: No nos consta. dentro del traslado no se aportó prueba alguna que demuestre lo consignado aquí.

12.- DECIMO SEGUNDO: No se admite. El señor PABLO EMILIO LEON dio aviso a su aseguradora sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, por voluntad de las partes los vehículos fueron movidos y se firmo "CARTA DE INVITACIÓN A RECLAMAR" con el fin de dirimir un conflicto, sin embargo, es la compañía aseguradora la que hace el estudio de la reclamación para determinar la ocurrencia, cuantía y confirmar la responsabilidad en el evento.

13.- DECIMO TERCERO: Se admite. Ante la fiscalía Tercera local de Floridablanca se llevo a cabo audiencia de conciliación extraprocesal, la cual fue declarada FRACASADA.

14.-DECIMO CUARTO, 15.- DECIMO QUINTO, 16.- DECIMO SEXTO, 17.- DECIMO SEPTIMO, 18.-DECIMO OCTAVO: Se admite. Según historia clínica aportada.

19.-DECIMO NOVENO: Se admite. Según dictamen de medicina legal y ciencias forenses.

20.-VIGESIMO: Se admite. Según dictamen de perdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, aportado.

21.- VIGESIMO PRIMERO. No me consta. Lo referido en este hecho debe ser probado por la parte actora.

22.-VIGESIMO SEGUNDO. No es un hecho. Se trata de una pretensión.

23.-VIGESIMO TERCERO: no es un hecho. Se trata de una pretensión.

24.- VIGESIMO CUARTO, 25.- VIGESIMO QUINTO. No nos consta. Lo expresado en estos hechos toca la esfera intima de las demandantes, situaciones que son totalmente desconocimos por mi mandante.

26.- VIGESIMO SEXTO. Se admite. El vehículo de placas IPQ077 se encuentra bajo contrato de leasing financiero N° 2140018164.

27.- VIGESIMO SEPTIMO. Se admite. Se celebró dicha conciliación la cual cuenta con constancia de no acuerdo N° 001719.

3.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación de los perjuicios hecha por el Demandante, ya que no existe responsabilidad solidaria ni de ningún otro tipo por parte de mi poderdante.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General el Proceso respecto del perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos al vaivén de su opinión. Por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual es deber de quien solicita una indemnización probar lo que esta exigiendo.

La cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pregonada por la parte activa, no puede ser considerada como prueba de sus pretensiones.

4.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

4.1- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción parte de la siguiente inferencia: *"Quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar"*. Para la aplicación de la misma, se recurre al artículo 2357 del Código Civil, que establece; La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Aduce la parte demandante que la causa del accidente se debe a la acción indebida y reprochable a titulo de culpa en cabeza del señor PABLO EMILIO LEÓN DIAZ, conductor del vehículo de placas IPQ077, contrario sensu a lo expuesto por la actora, la causa del siniestro no fue otra que la exposición de la propia víctima señora ESMERALDA SIERRA OROZCO al peligro y ocasionar el lamentable hecho, cuando se encontraba al mando de la motocicleta de placas IDZ46D, exponiendo su integridad y la de su acompañante señora NUBIA OROZCO FLOREZ.

Como ya lo ha decantado la jurisprudencia, cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado no es imputable al demandado, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar.

Conforme con los pronunciamientos Jurisprudenciales y las consideraciones legales propias del tema demandado, se tiene que uno de los presupuestos de exoneración de la responsabilidad civil que rompe el nexo causal corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, como ocurrió en este caso, ya que efectivamente la señora ESMERALDA SIERRA OROZCO, fue quien generó su propio daño y el de su acompañante al sobrepasar el vehículo que se encontraba delante suyo sin percatarse que este se estaba en movimiento y al pretender adelantarlo choca generando su propio daño y el de su pasajera.

Sean los anteriores argumentos, más que suficientes, señor Juez, para que, en el momento de dictar sentencia, se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte.

4.2- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La conducción de vehículos se encuentra catalogada como una de las actividades denominadas peligrosas y según la jurisprudencia y el ordenamiento civil, la apreciación del daño esta sujeta a reducción si quien lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente.

Al respecto, el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)".

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño, como aconteció el día 01 de noviembre de 2016, cuando la señora ESMERALDA SIERRA OROZCO conducía la motocicleta de placas IDZ46D y el señor PABLO EMILIO LEON conducía el automóvil de placas IPQ077, los dos conductores desarrollaban una actividad peligrosa y a los dos les era exigible la misma prudencia en el desarrollo de la actividad de la conducción.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad".

En el caso subjudice y de establecerse una responsabilidad en cabeza del señor PABLO EMILIO LEON, observamos sin lugar a dudas que podemos dar aplicación estricta a lo que la ley civil define como "Concurrencia de Culpas" y que se encuentra estatuido en el art. 2357 del C.C. que a la letra dice: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, puesto que los dos conductores involucrados, ejercían una actividad peligrosa, por tal razón los dos debían actuar con prudencia, diligencia y cuidado, más cuando se está expuesto a un riesgo y sobre todo ejerciendo maniobras evasivas al avizorar una situación de riesgo o peligro.

4.3. EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Si bien, es cierto la tasación de este tipo de perjuicios es facultativa del juez, esta tasación debe tener su asidero inicialmente en que exista responsabilidad en cabeza de quien se replica, además La jurisprudencia ya se ha encargado de esbozar parámetros para evitar que la discrecionalidad judicial desemboque en arbitrariedad del sentenciador. Así lo ha hecho, por ejemplo, a través del principio de equidad, con base en el cual ha demostrado que, sin llegar al extremo de la objetividad, se pueden establecer tratamientos equilibrados y justos entre las víctimas y el criterio del juez.

En sentencia del año 2013 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 9 de diciembre de 2013, radicación: 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. la Sala Civil analizó un caso de un señor de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los

demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

En fallo del 16 de agosto de 2012 Sala Civil y de Familia, Tribunal Superior de Armenia, 16 de agosto de 2012, radicación: 63001-31-03-003-2004-00115-01, Magistrado Ponente: César Augusto Guerrero Díaz., el Tribunal Superior de Armenia analizó el caso de una mujer que había sido víctima de un accidente de tránsito que le había causado una incapacidad de 180 días, así como lesiones estéticas permanentes en su rostro. El juez de primera instancia tasó los perjuicios morales en 40 SMMLV, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivalían a \$22.668.000. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal, pues consideró que la tasación había sido acorde al material probatorio recaudado.

En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona ., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un "traumatismo cerebral focal" y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente", así como una pérdida de la capacidad laboral de un **20, 75 %**. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en **\$15.000.000** para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia del 7 de diciembre de 2016 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en el que las demandantes habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años de edad, tuvo una incapacidad de diez meses y fue sometida a numerosas cirugías, pero se recuperó de las lesiones plenamente. En el fallo de la Corte, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de esta demandante. La segunda víctima tenía 40 años, al momento del accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, así como pérdida de la capacidad laboral de un 32.58%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima tenía 18 años cuando ocurrió el accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó cicatrices permanentes en su cuerpo, así como pérdida de la capacidad

laboral de un 4.75%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

Teniendo en cuenta los parámetros fijado por las altas cortes y el basto contenido jurisprudencial que hay al respecto, no es de recibo que la señora NUBIA OROZCO FLOREZ pretenda la suma de \$ 40.000.000 millones de pesos como rubro por perjuicio moral y \$34.472.683 por concepto de daño a la vida de relación y la señora ESMERALDA SIERRA OROZCO tasa el perjuicio moral en \$15.000.000 millones y 10.000.000 por daño a la vida de relación, cuando como se observa anteriormente esta estimación esta muy por encima de las tasaciones en casos similares y con afectaciones mucho más grandes, incluso en casos de fallecimiento, es por esta razón que solicito al despacho desde ya, se haga una evaluación equitativa de este perjuicio en caso de resultar favorable a las demandantes.

4.4.- EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que si llegaren a probase dentro del proceso hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerlas de manera oficiosa y declararlas probadas en la sentencia.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen in íntegram las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

5.-PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas:

5.1 RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS DEMANDANTES:

Con relación a las pruebas que han sido allegadas en la demanda por las demandantes emanadas por terceros solicito a su despacho sean ratificas en forma legal, para que tengan merito probatorio en este proceso:

- La denominada Certificación emitida por Rector del Colegio Isidro Caballero Delgado de Floridablanca, solicito que esta persona sea traída a este proceso con el fin de que nos ilustre sobre el contenido del documento suscrito por el, especialmente para que nos aclare el contenido de la misma y nos indique la forma en que desarrollaba las actividades laborales la señora NUBIA OROZCO FLOREZ.

5.2. DOCUMENTALES:

- Poder otorgado a mí por el señor PABLO EMILIO LEON DIAZ (demandado).

5.3. TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al Sr. Juez, se decreten los interrogatorios a todos los demandantes, según lo establece el artículo 198 del Código General del Proceso.

6.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, además de los traslados respectivos tanto para la actora como para el Juzgado.

7.- NOTIFICACIONES

El representante legal de la Llamada en Garantía esto es **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, puede ser notificado en la **carrera 35 N° 48-12** de la ciudad de Bucaramanga. email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

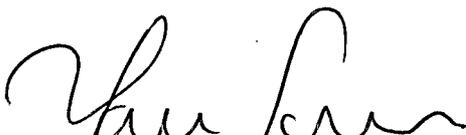
El señor **PABLO EMILIO LEÓN DIAZ** recibirá notificaciones en la calle 30 # 1-10 piso 2, Barrio la Cumbre de Floridablanca, Teléfono: 3202278754.

Las señoras **NUBIA OROZCO FLOREZ** y **ESMERALDA SIERRA OROZCO** recibirá notificaciones en la carrera 12 del Barrio Villa Luz, Floridablanca. Mail: esmeorozco@gmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera. 31 N°. 51- 74 Of: 1302 Edificio Empresarial Torre M@rdel, Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga. Cel. 3158635450 / Tel. 6954545. Email: yanethlp@holguinyleonabogados.co

Del señor Juez,

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe, Sder.
T. P. No.103.013 del C.S.J.